REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HERNÁN EDUARDO MOLINA OCAMPO
DEMANDADOS	DAVID JULIÁN ECHEVERRI PÉREZ, NELSON DE JESÚS ARANGO QUIROZ Y/O
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN DE AUTO*-
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
R ADICADO	05001 31 03 **002 2015 00850** 02 INTERNO 2022–126
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° **115**
TEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.
.DECISIÓN	CONFIRMA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del codemandado Nelson de Jesús Arango Quiroz, frente al auto proferido el 22 de marzo de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

El señor Hernán Eduardo Molina Ocampo formuló demanda en contra de los señores David Julián Echeverri Pérez, Francisco Javier Zuloaga Ochoa, Nelson de Jesús Arango Quiroz y de la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. pretendiendo que se declarara la existencia del contrato de compraventa celebrado entre el demandante y el señor Nelson de Jesús Arango Quiroz respecto del inmueble detallado en los hechos de la demanda; que se declare la existencia del contrato de compraventa celebrado entre el demandante en representación de Nelson de Jesús Arango Quiroz y los señores David Julián Echeverri Pérez y Francisco Javier Zuloaga Ochoa respecto del inmueble detallado en la demanda; que se declare que el señor Hernán Eduardo Molina Ocampo ha cumplido con sus obligaciones

contractuales emanadas de ambos contratos y que como consecuencia de esas declaraciones, se condene al señor Nelson de Jesús Arango Quiroz a devolver al demandante la suma de $500.000.000, correspondientes al mayor valor del inmueble dado en garantía o en su defecto la suma que arroje el peritaje que se realice dentro del proceso, más los intereses desde el 04 de diciembre de 2014; igualmente y como consecuencia de ello que se condene a los señores David Julián Echeverri Pérez y Francisco Javier Zuloaga Ochoa a suscribir la escritura pública en favor del demandante respecto del inmueble ubicado en la carrera 30 No 8B -25 oficina 1305 de Medellín, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°001-935677 y del inmueble local comercial No. 2 del edificio "San Patricio", el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N°001-1099591.

El Juzgado de primera instancia dictó sentencia en audiencia celebrada el día 5 de abril de 2019, declarando en el ordinal primero probadas las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor de la demandada Acción Fiduciaria; ausencia de causa para pedir, a favor del demandado Nelson Arango Quiroz y cobro de lo no debido a favor del demandado David Julián Echeverri Pérez; en el ordinal segundo del fallo se indicó que se desestimaban las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado los presupuestos axiológicos de la acción de resolución de contrato en la modalidad de cumplimiento de contrato. La providencia condenó en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de treinta y nueve millones de pesos ($39.000.000). Luego de aclaración solicitada, indicó la señora Juez que el monto y proporción de las agencias en derecho sería distribuido en partes iguales entre los favorecidos con la condena en costas (Archivo digital 05/Carpeta 01.Primera Instancia).

La anterior decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y, en esta sede, en sentencia del 20 de febrero de 2020 se revocó el ordinal primero y se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la demandada; además, como agencias en derecho se fijó la suma equivalente a ocho millones de pesos.

La secretaría del juzgado de primer grado liquidó las costas, que fueron aprobadas en providencia del 22 de marzo de 2022, ratificando las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, providencia frente a la cual, el apoderado judicial del señor Nelson de Jesús Arango Quiroz interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. LA IMPUGNACIÓN

Como argumento de la impugnación dijo el recurrente que la suma concedida a su representado no se ajusta al Acuerdo que regula las agencias en derecho y porque no se tuvo en cuenta el dinero pagado por su poderdante al perito grafólogo nombrado por el despacho. Argumentó que para determinar el valor de las agencias en derecho se debe acudir al Acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 el cual indica que para los procesos declarativos de mayor cuantía el monto de las agencias en derecho va entre el 3% y el 7.5% del valor de lo pedido y que como en el presente asunto las agencias en derecho se estimaron en $39.000.000, al dividirlas en partes iguales entre los 4 demandados, le corresponde a cada uno la suma de $9.750.000, monto que para el caso de su representado no se ajusta al acuerdo, pues las pretensiones en contra del señor Nelson de Jesús Arango Quiroz eran de $500.000.000, siendo el 3% de esta suma $15.000.000 y el 7.5% $37.500.000, de manera que en su sentir, el valor que le corresponde a su representado no alcanza ni siquiera el mínimo que fija el acuerdo. El anterior argumento lo reforzó indicando en que al tratarse de acumulación de pretensiones en la que hay varios demandados, cada uno estaba llamado a resistir las pretensiones con causas y valores diferentes y con fundamento en ello la liquidación de las agencias en derecho debe hacerse de manera independiente para cada demandado.

También señaló de equivocado el argumento de la señora juez en cuanto a la proporción de las costas, pues en su sentir la norma contenida en la regla 6 del artículo 365 del C.G.P., porque la norma se refiere de forma particular a los litigantes que deben pagar las costas y no a los beneficiados con ellas, no siendo posible distribuir en proporciones iguales entre los demandados el monto fijado como agencias en derecho.

De otro lado, expuso en su recurso que el juzgado no tuvo en cuenta al momento de liquidar las costas, el valor de los gastos en que incurrió el señor Nelson de Jesús para la prueba pericial, pidiendo que se incluya el valor de este gasto el cual se encuentra debidamente acreditado. (Archivo digital 07/Carpeta 01.Primera Instancia).

El juzgado de primer grado resolvió la reposición accediendo a incluir en la liquidación de costas el valor de la prueba pericial y negando el otro aspecto al estimar que la suma fijada por concepto de agencias en derecho se ajusta a los porcentajes y proporción determinados tanto en el numeral 3° como en el 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y que esa suma se determinó conforme a la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo del valor pedido que fue $500.000.000. Se dijo además que, contrario a lo considerado por el apoderado del codemandado recurrente, en el presente caso sí resulta posible aplicar lo consagrado en la regla 6 del artículo 365 del C.G.P. asignando de manera proporcional el valor fijado para las agencias en derecho entre cada uno de los demandados. Resuelta de esta manera el recurso, se concedió la alzada. (Archivo digital 23/Carpeta 01.Primera Instancia).

Previo a la remisión del expediente a esta Corporación, se concedió traslado de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., oportunidad en la cual el apelante reiteró los argumentos planteados al momento de presentar el recurso. El asunto arribó al Tribunal siendo repartido a conocimiento del despacho el 8 de julio del corriente año, donde se procede a decidir de plano el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la regla 5 del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán controvertirse mediante reposición y apelación, por lo que compete a este Tribunal el conocimiento de la alzada interpuesta contra el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual la juez de primer grado aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el proceso de la

referencia.

Según lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso en la regla 1: "*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto"; se* permite también que se condene en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas.

Pues bien, el concepto de costas procesales que en general comprende los gastos necesarios para obtener mediante sentencia el reconocimiento de un derecho, y de los cuales, por supuesto, hacen parte las agencias en derecho, está revestido, en cuanto a su imposición se refiere, de un criterio objetivo acorde con el cual las costas corren a cargo de la parte vencida, independientemente de la conducta que haya desplegado en el trámite del proceso.

Las agencias en derecho entonces, se relacionan directamente con la suma que el juez debe cuantificar a favor de la parte que resulta beneficiada con las costas y su finalidad es la de resarcir los gastos que debió erogar ésta para pagar los honorarios del abogado que la asistió en el proceso. Con todo, ocurre que para proceder a su fijación el juez no goza de absoluta libertad, porque como bien lo señala el artículo 366 en la regla 3ª inciso segundo del Código General del Proceso, las agencias en derecho se fijarán teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta para estos efectos y en lo que aquí interesa, que previo a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura del Acuerdo No. PSAA16-10554, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, regía el Acuerdo 1887 de 2003, el cual resulta aplicable para el caso concreto, pues por disposición del artículo 7° del primero de los actos administrativos referenciados, éste *"rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia…".* De manera que se equivoca el apoderado

judicial del codemandado recurrente, en la norma que utiliza como sustento para su recurso, pues el Acuerdo PSAA16-10554 fue expedido el 5 de agosto de 2016, fecha que es posterior al inicio del proceso, el cual data del año 2015.

Ahora bien, teniendo claro que la disposición aplicable al proceso es el Acuerdo 1887 de 2003, conviene rememorar que éste no regula unos mínimos para la fijación de las agencias en derecho, sino que solamente establece el monto máximo para éstas, consagrando en su artículo 3° que *"El funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas* ***hasta los máximos*** *previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables".* (Subrayado y resaltado intencional). Y en el artículo 6° del Acuerdo al fijar las tarifas para las agencias en derecho en los procesos ordinarios civiles, se establece que en primera instancia son *"**Hasta** el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"* (Subrayado y resaltado intencional); se reitera, sin establecerse un monto mínimo; deviene de lo anterior que siempre que el monto de las agencias en derecho fijadas por la señora Juez de primer grado en el presente asunto, se encuentra acorde a lo regulado en el Acuerdo y por tanto, equivocado está el apoderado judicial de la parte recurrente al reclamar que las mismas sean incrementadas hasta alcanzar determinado porcentaje en relación con las pretensiones de la demanda, porque el Acuerdo que sustenta dicho argumento no es aplicable al presente proceso.

De otro lado, respecto al argumento que hace relación a que es equivocado que el monto de las agencias en derecho sea repartido en proporciones iguales entre quienes fueron beneficiados con la condena en costas impuesta a la parte demandante, estima el Tribunal que tampoco le asiste razón al recurrente porque los Acuerdos que regulan lo relacionado a las agencias en derecho establecen la fijación de las mismas tomando como referente las pretensiones de la demanda, sin consideración alguna al número de sujetos que conformen los extremos de la Litis. Empero, adicional a ello, tampoco se estima equivocado que se entienda que norma contenida

en la regla 6ª del artículo 365 del C.G.P. establece la distribución proporcional de la condena tanto para los condenados como para los beneficiarios de la condena.

Por lo anterior, considera este Despacho que, la liquidación de las costas y agencias en derecho atendiendo a la decisión del recurso de reposición que acogió incluir el valor de los gastos de la prueba pericial, se encuentra conforme a los parámetros establecidos por Consejo Superior de la Judicatura y el Código General del Proceso, es decir no se fijó una suma que desconozca la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para aplicar en el caso específico y por ello lo procedente es confirmar el proveído atacado.

CONCLUSIÓN.

El corolario de lo expuesto es la decisión que habrá de adoptarse impartiendo confirmación a la providencia impugnada, sin lugar a la imposición de costas en esta instancia, en tanto no se causaron.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto de fecha 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma escaneada de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022)